



CONSTANCIA: El día 26 de abril último, venció el término que tenían los implorantes para corregir el libelo inicial. Oportunamente allegaron escrito.

Armenia, 4 de mayo de 2022.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión Intestada N° 2022-00210-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Despacho establecer si los interesados subsanaron adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 18 de abril del año que cursa, inadmitió la solicitud interpuesta, resaltando, entre otros puntos, que debía allegarse, de forma actualizada el certificado de tradición del Lote N° 169, Sección 1, Pabellón Internacional del Jardín del Apogeo, con el objetivo de verificar su situación jurídica.

Ahora, una vez revisados los documentos orientados a rectificar el especificado defecto, los cuales se adjuntaron en el término de rigor, se colige que no se saneó en debida forma la petitoria inaugural.

Lo anterior, tomándose en consideración que el extremo activo de la litis acercó un soporte con el que buscó acreditar que el haber previamente referenciado fue adquirido por la difunta, esto es la respuesta expedida sobre el particular por el respectivo establecimiento. Empero, no puede dejarse de lado que en aquel documento se deja sentado que entre las partes involucradas se gestó el correspondiente acuerdo de voluntades, pero que nunca se formalizó la transferencia o negociación desarrollada, lo que implica que en el evento particular de ninguna manera se gestó la tradición, entendiéndose este componente como el modo que debía surtir, a fin de consolidar el derecho real de dominio en cabeza de la hoy causante. De ese modo, resultaba inviable que se incluyera el denotado activo en el acervo herencial, puesto que, en lo absoluto, dicho bien había ingresado en el



patrimonio de la ahora fallecida. No obstante, los suplicantes insistieron en ello.

Por otro lado, se avista que el escrito de subsanación fue remitido a un canal digital diferente al suministrado respecto del convocado MAURICIO GORDILLO.

En consecuencia, al observarse el inadecuado saneamiento del memorial inicial, se cerrarán las puertas del derrotero adjetivo (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo genitor que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 5 DE MAYO DE 2022. SECRETARÍA
--

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36abace4672a0889d40a77f83d316bcff9385390cf6436a2d606c66fcade752

7

Documento generado en 03/05/2022 05:24:47 PM

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>